



Bogotá, D.C., 28-10-2016

Página 1 de 3

Señor:

MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA ERAZO

M&M Estudio Jurídico

miguel.castañeda@estudiojuridicomym.com

Carrera 15 No. 124-91 Oficina 602

Bogotá D.C.

Asunto: Consulta sobre Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510298972 por medio del cual hace varias preguntas sobre las zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. ¿Se puede realizar solicitud de contrato de concesión minera o solicitud de autorización temporal de un área que se superpone en la totalidad a una Zona Microfocalizada Restitución de Tierras?
2. ¿En caso de que la primera inquietud sea positiva, en esta área se pueden realizar actividades de extracción minera sin restricciones?
3. ¿El titular minero tendría alguna carga jurídica extra por el hecho de que el polígono del título se superponga en su totalidad con una Zona Microfocalizada Restitución de Tierras?
4. ¿Se generarían para el titular minero, obligaciones técnicas o ambientales adicionales?
5. ¿Existen conceptos de la Agencia Nacional de Minería o el Ministerio de Minas que se pronuncien frente a las Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras?
6. ¿Cuáles son las normas aplicables frente a las Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras?

Respuesta a los interrogantes 1 y 2: Como primera medida es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4829 de 2011 el proceso de macro y microfocalización, corresponde a un proceso de definición de las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibida y se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 599 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a que si se puede realizar solicitud de contrato de concesión minera o solicitud de autorización temporal de un área que se superpone en la totalidad a una Zona Microfocalizada Restitución



de Tierras, la respuesta es sí, toda vez que, el sistema de radicación de la entidad no lo impide, y una vez recepcionada la respectiva solicitud, ésta se somete al estudio técnico, económico y jurídico en el que se determina la viabilidad de la misma.

Ahora bien, en el referido estudio de las solicitudes se verifica la concurrencia de los requisitos que establece el Código de Minas y demás normas concordantes, así como la presencia de áreas excluidas y restringidas de la minería, distinguidas en los artículo 34 y 35 del Código minero, en estas últimas, en las cuales se podrán adelantar trabajos de exploración y explotación de minas, siempre y cuando se cuente con la autorización de las entidades competentes.

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión a las zonas macro y microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que éstas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante, constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se pueden suscitar en el área

Respuesta al interrogante 3: En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la anterior respuesta, pero teniendo en cuenta que, *"(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como un capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitantes, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"*¹, razón por la que en el evento que se llegare a presentar una orden judicial de Restitución de Tierras, el propietario o titular del título minero, debe asumir y adoptar las medidas ordenadas por el respectivo Juez y/o constituir las servidumbres a que hubiere lugar, toda vez que, como lo dispuso la Ley 1448, literal p) del artículo 91, los jueces están facultados para emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso hasta después que quede en firme la sentencia que la contenga, y, hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del revindicado en el proceso.

¹ Concepto No. 20162130261951 del 22 de julio de 2016, Coordinación de Contratación Minera - Agencia Nacional de Minería ANM.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200364821

Página 3 de 3

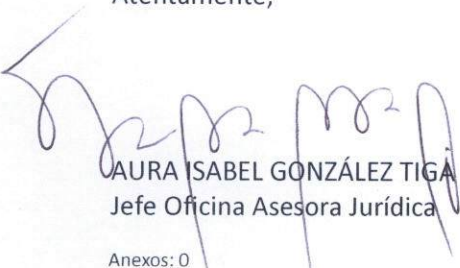
Respuesta al interrogante 4: Tal como se ha manifestado que las Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, al no constituir zonas restringidas para la minería, las obligaciones para el titular minero se limitan a las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que expresamente le señala la Ley 685 de 2001².

Respuesta al interrogante 5: En la Agencia Nacional Minera – ANM existen conceptos jurídicos relacionados con Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.anm.gov.co/?q=normativa-anm-conceptos-jur-dicos>

Respuesta al interrogante 6: La normatividad aplicable frente a las Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras son: Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015 en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Neil Javier Vanegas Palacio - Contratista
Revisó: Gilma Muñoz - Contratista
Fecha de elaboración: 27/10/2016.
Número de radicado que responde: 20165510298972
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos.

² Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000